



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924.

TOMO CX

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 5 DE MARZO DE 1972

NUMERO 19

AÑO LIX

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Comisión Agraria Mixta

MANDAMIENTO dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en el expediente de dotación de aguas del poblado "Casas Blancas", Municipio de Jerécuaro, Gto. . . 261

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 88 del H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera del Estado de Guanajuato . . (Folleto Anexo)

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 262

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MANDAMIENTO DICTADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE AGUAS DEL POBLADO "CASAS BLANCAS", DEL MUNICIPIO DE JERECUARO, GTO.

VISTO el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta y el expediente de dotación de aguas número 237/A., promovido con fecha 25 de octubre de 1950, por los ejidatarios del poblado denominado "CASAS BLANCAS", del Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO :

1o.—Que es legal el análisis que la Comisión Agraria Mixta hizo del citado expediente, habiéndose llenado los requisitos que para su tramitación señala la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

2o.—Que de los estudios técnicos, informes sociológicos y consideraciones locales que se acumularon en el curso de la substanciación de este expediente, se desprende: que no se cuenta con volúmenes disponibles que puedan ser legalmente afectables para el presente caso, pues las aguas que almacena la Presa o Bordo denominado "LA TIJERA", que el

Ingeniero comisionado para llevar a cabo los trabajos de la Inspección Reglamentaria de aguas; señala un volumen disponible, no puede tomarse por haber sido afectado en un 100%, por concepto de Adquisición de Aguas a los ejidos de los poblados de "EL SALTO DE PEÑA", con un 44% de volumen, por resolución Presidencial de fecha 26 de junio de 1935 y para EL RODEO", con el 56% de su volumen, por resolución Presidencial de fecha 19 de enero de 1938. En vista de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O :

I.—El expediente que me ocupa, satisface todos los requisitos legales que para su tramitación señala la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

II.—La Comisión Agraria Mixta ha comprobado por todos los procedimientos técnicos y legales, a la falta de volúmenes excedentes legalmente afectables para el presente caso.

III.—La propia Comisión para emitir su dictamen ajustó sus procedimientos a los cánones legales y aportó las pruebas técnicas y sociológicas rigurosamente necesarias. Por todo lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo de mi cargo, con apoyo en las atribuciones que le confiere el Artículo 90. Fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor,



Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera para el Estado de Guanajuato

Anexo al Periódico Oficial No. 19, de 5 de marzo
de 1972.



Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

**EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del
mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme
el siguiente

14-ENE-1972
"DECRETO NUMERO 88.

El H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Guanajuato, decreta:

**LEY DE APARCERIA AGRICOLA Y GANADERA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Título I

Generalidades

CAPITULO I

**DEL CONTRATO Y DE LAS PREFERENCIAS
PARA OBTENER TIERRAS EN APARCERIA AGRICOLA**

ARTICULO 1º—El cultivo de las tierras es de interés público en el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 2º—Hay aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico, o parte de él, para que lo cultive a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, siempre que no se contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley.

Tendrá el carácter de aparcerista el que suministre la tierra, y el de aparcero la persona que la recibe.

A falta de convenio o de disposición legal aplicable, se observarán las costumbres del lugar.

Tendrán derecho a dar tierras en aparcería, el propietario, el arrendatario autorizado para subarrendar, el usufructuario o el poseedor del predio.

ARTICULO 3º—El contrato de aparcería deberá constar por escrito, y lo visará la autoridad municipal que corresponda.

ARTICULO 4º—El contrato de aparcería se firmará por triplicado, y deberá contener los siguientes datos:

- I.—Nombre y domicilio de los contratantes y, personalidad con la que contratan.
- II.—Superficie, colindancias y ubicación del predio.
- III.—Calidad de las tierras objeto del contrato.
- IV.—Tipo de habitación que se proporciona al aparcero, de existir en el predio.
- V.—Estado de los caminos, cercas, canales y demás obras que existan dentro del terreno materia del contrato.
- VI.—Especificación de los árboles frutales demás plantaciones o cultivos existentes.
- VII.—Derechos de aguas y servidumbres activas o pasivas del terreno.
- VIII.—Especificación del ganado, aperos, maquinaria y demás implementos que aporten las partes.
- IX.—Cultivos que se convengan como base del contrato.
- X.—Forma de distribuirse los frutos.
- XI.—Lugar, dentro del Municipio, que cada uno de los contratantes señale para ser citado en caso de conflicto.
- XII.—Las cláusulas especiales, que conforme a la costumbre del lugar convengan las partes, sin contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

La autoridad municipal conservará un tanto del contrato, y los demás ejemplares los distribuirá entre las partes.

ARTICULO 5º—La falta de contrato por escrito será imputable al aparcerista, y en nada podrá afectar los intereses jurídicos del aparcero.

ARTICULO 6º—La transmisión de la tierra por cualquier título que sea, o la modificación de los derechos sobre los terrenos dados en aparcería, en nada influirán sobre ésta.

Los familiares del aparcerero en caso de muerte de éste, tendrán derecho a continuar el contrato de aparcería hasta su terminación.

ARTICULO 7º—El contrato de aparcería termina con el vencimiento del plazo convenido, que en ningún caso podrá ser antes de la terminación del ciclo agrícola correspondiente; por rescisión en caso de incumplimiento a las obligaciones que esta ley y el contrato respectivo establecen; o por el abandono de las tierras materia del contrato.

ARTICULO 8º—Para los efectos de esta ley, y como término para los trabajos preparatorios para la siembra de maíz, sorgo, frijol, trigo, garbanzo, camote, papa, tomate, jitomate, jícama, linaza, chile, cacahuete, cebada y haba, se señalen las siguientes fechas:

- a).—Maíz y frijol en riego, camote, papa y jícama, hasta el 30 de abril, y sorgo hasta el 31 de mayo.
- b).—Maíz, frijol y sorgo en temporal, hasta el 30 de junio.
- c).—Trigo en temporal y linaza, hasta el 30 de junio y, en riego, hasta el 15 de enero.
- d).—Tomate y jitomate, hasta el 15 de mayo.
- e).—Chile y cacahuete, hasta el 15 de abril.
- f).—Haba en riego, hasta el 31 de diciembre, y, en temporal, hasta el 30 de junio.
- g).—Cebada en riego hasta el 10 de febrero y temporal el 30 de junio.
- h).—Garbanzo hasta el 30 de diciembre, y de riego hasta el 15 de enero.

Para los otros tipos de productos agrícolas, se estará a la costumbre y a la climatología del lugar. También deberán tenerse en cuenta, las restricciones que imponga el sistema de riegos.

ARTICULO 9º.—Tendrán preferencia para obtener tierras en aparcería:

- I.—El aparcero que hubiere cumplido con sus obligaciones durante la vigencia del contrato, en el ciclo agrícola inmediato anterior.**
- II.—Los avecindados dentro del predio, con antigüedad no menor de dos años.**
- III.—Los solicitantes de ejidos, que tengan cuando menos seis meses de residir en el poblado petionario, siempre que las tierras se localicen dentro del área de afectación, y mientras no se les dé la posesión provisional en ese predio o en otro lugar.**

ARTICULO 10.—Perderán la preferencia que menciona el artículo anterior:

- I.—Las personas que mediante actos de violencia en cualquiera de sus formas, ocupen una o más propiedades, ya sea que se trate de las que pretenden cultivar por el sistema de aparcería, o de otras; o que continúen ocupándolas a pesar de haberseles notificado un mandamiento de autoridad que legalmente ordene su desocupación.**
- II.—Los que sin ocupar materialmente las propiedades que se mencionan en la fracción anterior, impidan por cualquier medio, a su legítimo propietario o poseedor, su uso, cultivo o aprovechamiento, sea mediante actos de violencia en las personas, animales o cosas, o por amenazas a los propietarios, poseedores, encargados, o al personal al servicio de la propiedad.**
- III.—Los promotores, instigadores o directores de los actos que se mencionan en los párrafos que anteceden.**
- IV.—El aparcero que hubiere incurrido en alguna de las causas de rescisión.**

ARTICULO 11.—El aparcerista está obligado a ministrar al aparcero, sin retribución alguna, y siempre que las condiciones del terreno lo permitan:

I.—Agua para usos domésticos y leña con igual fin, cuando se tengan en el inmueble.

II.—Habitación, de existir en el predio; agostadero y pastos de los que haya en la finca, para 4 cabezas de ganado mayor, 10 de ganado menor y 50 aves de corral, esto si el aparcero vive dentro del terreno y en casa habitación proporcionada por el aparcerista.

Los semovientes y demás animales que excedan del número que se consigna en esta fracción, pagarán agostadero de acuerdo con la costumbre del lugar; en caso de inconformidad, se estará a lo que resuelva la autoridad municipal que corresponda, sin ulterior recurso.

ARTICULO 12.—Son obligaciones del aparcero:

I.—Cultivar el terreno en la forma pactada, o en su defecto, en la forma acostumbrada en el lugar.

II.—Conservar en buen estado las acequias, cercas, obras de irrigación, caminos, puentes y demás obras que estén dentro del terreno materia del contrato.

III.—Conservar en buen estado la casa habitación que se le hubiere proporcionado y sus dependencias.

IV.—Cuidar los animales e implementos que reciba, de manera que solamente resientan la pérdida o desgaste natural del trabajo; siendo responsable de toda pérdida, maltrato o deterioro injustificados.

V.—Volver en buen estado, al término del contrato la casa, las cercas, acequias, caminos, los implementos y los animales que para aquel objeto hubiere recibido.

VI.—Prestar auxilio al aparcerista en caso de peligro o amenaza de algún mal inminente, ya sea motivado por causa fortuita o fuerza mayor.

VII.—Implantar los sistemas de cultivo que le indique el aparcerista, que tiendan a aumentar los rendimientos.

ARTICULO 13.—Será por cuenta del aparcerista, la conservación de las acequias, obras de irrigación, caminos, puentes y demás obras existentes fuera del terreno dado en aparcería, pero al servicio del propio predio.

ARTICULO 14.—El aparcero que tenga que abrir al cultivo por su cuenta, nuevos terrenos alzados o engramados, tendrá derecho al libre aprovechamiento de las cosechas y frutos, por un año si se trata de terrenos de riego, y por 2 años de terrenos de temporal que estén en iguales condiciones.

ARTICULO 15.—El aparcerista aportará la semilla para la siembra, y ministrará al aparcero habilitación para su sostenimiento de acuerdo con la costumbre del lugar, nunca menor de 500 kilos de maíz, repartidos durante las distintas labores del cultivo, siempre que así se hubiere convenido.

El aparcero reintegrará al aparcerista, al término de la cosecha, la semilla y la habilitación en la cantidad y especie recibidas.

ARTICULO 16.—La semilla mejorada y el abono, serán pagados por mitad entre aparcero y aparcerista al reparto de la cosecha.

ARTICULO 17.—En los casos de pérdida total de la cosecha por causa fortuita o fuerza mayor, será a cargo del aparcerista la pérdida de la semilla de haberla ministrado; pero si la semilla la suministró el aparcero, el aparcerista estará obligado a reintegrarle en especie la mitad de aquella.

En ese mismo supuesto, la obligación del aparcero de restituir la habilitación al aparcerista, se hará efectiva en la siguiente cosecha, siempre que las tierras continúen cul-

tivándose por el sistema de aparcería; en caso contrario, el aparcero quedará liberado de la obligación de restituir.

ARTICULO 18.—Cuando la pérdida de la cosecha fuere parcial, se restituirá la habilitación en proporción a lo recolectado, salvo que el aparcero se quedare sin medios de subsistir para el siguiente ciclo agrícola, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 19.—El aparcero y el aparcerista, o las personas que legalmente los representen, están obligados a intervenir según lo hayan convenido, o de acuerdo con la costumbre del lugar, en la recolección de la parte que a cada uno corresponde de la cosecha. Cuando alguno de los interesados esté ausente, se encuentre incapacitado para intervenir en la recolección, o carezca de representación, la cosecha se hará previa autorización de la autoridad municipal, con la intervención de dos testigos designados por ésta, en cuya presencia se medirán, contarán, pesarán y distribuirán todos los frutos, mismos que serán entregados a la persona que como depositario designe la propia autoridad municipal. La parte que haya solicitado y obtenido autorización para cosechar, suplirá los gastos que correspondan al otro interesado, quien quedará obligado a cubrirlos al hacérsele entrega de la parte que le hubiere correspondido.

En caso de que la persona facultada para hacer la cosecha no pudiera suplir los gastos, con intervención de la autoridad municipal se realizarán los frutos que fueren necesarios para cubrirlos.

ARTICULO 20.—Los gastos de cosecha serán por cuenta de las partes contratantes, en la proporción y de acuerdo con los porcentajes que les correspondan en la distribución de los frutos.

Se entenderán por gastos de cosecha, las erogaciones que deban hacerse hasta la partición de los productos, sea en el terreno mismo que fue objeto de la aparcería, o en el lugar que las partes hayan convenido al firmar el contrato.

ARTICULO 21.—Los rastrojos, pajas, y en general los productos de las siembras o cultivos, se distribuirán entre aparcerero y aparcerista en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, en esta ley, o en defecto de uno y otra, conforme a la costumbre del lugar. El aparcerero y el aparcerista quedan obligados a recoger la parte de cosecha que les toque con la debida oportunidad, a efecto de que las tierras queden desocupadas en la fecha en que deban prepararse para el siguiente cultivo.

ARTICULO 22.—Cualquier gasto o aportación no previsto en el contrato de aparcería o en esta ley, pero que sea ventajoso para el mayor rendimiento de los cultivos, será materia de convenio entre las partes, y en caso de desacuerdo, resolverá la autoridad municipal sin ulterior recurso.

ARTICULO 23.—El reparto de la cosecha se hará como lo hayan convenido las partes; y a falta de convenio conforme a las costumbres del lugar; sin que la parte que corresponda al aparcerero por su solo trabajo sea menor del 40% de la cosecha en terrenos de riego, ni del 50% en cultivos de temporal.

En ningún caso podrá alguno de los contratantes, sin la autorización del otro dada por escrito, disponer antes de la cosecha de todo o de parte del producto; pues de hacerlo así, su contraparte tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato y exigirle daños y perjuicios.

ARTICULO 24.—La conservación y el cuidado de las sementeras hasta la recolección de los frutos, estará a cargo del aparcerero; pero de ser necesario el empleo de veladores, éstos serán pagados por ambos contratantes, en proporción a los frutos que deban recibir.

ARTICULO 25.—Cualquiera otra obligación que contenga el contrato de aparcería, y que implique para el aparcerero una carga diferente a las que deba reportar conforme a lo dispuesto en esta ley, será ineficaz y no producirá efecto alguno.

CAPITULO II

De la preferencia sobre la Aparcería Agrícola

ARTICULO 26.—El cultivo de la tierra por el aparcerista, por sus familiares, o por medio de peones con sujeción a la Ley Federal del Trabajo, será preferente a la aparcería agrícola y prevalecerá sobre ésta.

ARTICULO 27.—El aparcerista deberá hacer valer la preferencia que se menciona en el artículo anterior dentro de juicio, sea como acción, o como excepción.

ARTICULO 28.—Todo aquél que se encuentre comprendido dentro de los casos que enumera el artículo 9 de la presente Ley, tiene derecho de acudir ante la autoridad municipal que corresponda, en solicitud de que se le dé en aparcería, para cultivarla personalmente en la extensión y términos que la propia autoridad señale, y que en ningún caso podrá ser mayor de 6 hectáreas, cualquier porción de tierra que exceda de esa extensión y que al tiempo de la solicitud se encuentre sin cultivar o sin preparar para tal fin, al comenzar el ciclo agrícola correspondiente.

La autoridad municipal concederá o denegará el otorgamiento de la aparcería, según lo que aparezca de lo alegado y probado en la tramitación del juicio respectivo, que se ventilará conforme al procedimiento establecido por el Capítulo III del presente Ordenamiento.

Quedan exceptuadas las tierras que por su calidad, o por la costumbre del lugar, estén en descanso para su fertilización; pero en este caso, el propietario deberá dar aviso de ello por escrito, oportunamente, a la autoridad municipal.

Dec. 79 de 28 mayo 1974 G.O. # 45 de 6 junio 1974 ref. art. 28

CAPITULO III

Del Procedimiento

ARTICULO 29.—Los Presidentes Municipales del lugar de ubicación de los terrenos dados o que se soliciten en aparcería agrícola, son competentes para conocer y resolver todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 30.—En los juicios de aparcería agrícola no se requiere formalidad especial alguna. La demanda, la contestación y cualquier otra promoción, pueden hacerse oralmente o por escrito; pero la autoridad municipal dispondrá que en todo caso, se asienten en el Acta los puntos sustanciales; y antes de cerrarla dictará el acuerdo que proceda.

ARTICULO 31.—Formulada la demanda, el Presidente Municipal mandará citar en el mismo acto al reclamante y al demandado, a una audiencia oral que se efectuará dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 32.—La citación para la audiencia que se menciona en el artículo anterior, se hará en forma personal a las partes, en el domicilio que se hubiere señalado en la demanda o en el contrato de aparcería.

ARTICULO 33.—La cita se entregará a las partes en presencia de dos testigos por la persona que designe la Presidencia Municipal; y en ese acto se correrá traslado al demandado con la copia de la demanda o del instrumento que la contenga, debiéndose levantar acta circunstanciada que

firmarán los testigos y la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de que los que intervengan no sepan firmar se hará constar así, pero imprimirán sus huellas digitales. De no encontrarse al demandado, la cita y copias se le dejarán en poder de la persona que se encuentre en el domicilio señalado; y si nadie se halla en dicho lugar, con el vecino inmediato.

ARTICULO 34.—Cuando el demandado no esté domiciliado en el lugar del juicio, la citación se le hará por conducto de la Presidencia Municipal, de la población en donde aquél radique observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 33 de este Ordenamiento.

ARTICULO 35.—Las subsecuentes notificaciones se harán por medio de rotulón, que se fijará en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal, firmado por el Secretario.

ARTICULO 36.—El día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia que se menciona en el artículo 31 de esta ley, el Presidente Municipal exhortará a los interesados a una conciliación, empleando los medios que le aconseje su prudencia; y si las partes llegaren a un arreglo el resultado se asentará en el acta que al efecto se levante, y se ordenará el archivo del expediente como negocio concluido.

En caso contrario, se requerirá al demandado para que, en el mismo acto, conteste la demanda.

ARTICULO 37.—Contestada la demanda, el Presidente Municipal abrirá a prueba el negocio por un término que no excederá de 10 días.

ARTICULO 38.—Los medios de prueba en los juicios de aparcería agrícola serán los siguientes:

- I.—Los documentos públicos.
- II.—Los documentos privados.
- III.—Los dictámenes periciales.
- IV.—El reconocimiento o inspección ocular; y,
- V.—La testimonial.

ARTICULO 39.—Desahogadas las pruebas aportadas por las partes o fenecido el término de prueba, el Presidente Municipal procederá a dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de 3 días.

ARTICULO 40.—Nunca podrá declararse la terminación de un contrato de aparcería, cuando la acción se funde exclusivamente, en el hecho de que los aparceros hayan formulado petición de ejidos durante la vigencia de su contrato.

ARTICULO 41.—Las resoluciones definitivas que dicten los Presidentes Municipales en los procedimientos de aparcería agrícola, se notificarán personalmente a las partes.

CAPITULO IV

De los Recursos

ARTICULO 42.—En contra de las resoluciones que dicten los Presidentes Municipales en los juicios de aparcería, procederá el recurso de revisión ante el Gobernador del Estado.

El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los 5 días siguientes.

Interpuesto el recurso de revisión, la autoridad municipal lo admitirá sin substanciación alguna si procediere, y prevendrá al inconforme para que ocurra a mejorar el recurso y a expresar agravios ante el Ejecutivo del Estado, dentro del término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del auto que admita la revisión; si el recurso fuere interpuesto por el aparcero sin expresión de agravios, el Gobernador suplirá de oficio la deficiencia de la queja.

El Gobernador del Estado pronunciará su determinación dentro de un término no mayor de 15 días.

CAPÍTULO V

De la Ejecución

ARTICULO 43.—La ejecución de las resoluciones dictadas en los juicios de aparcería agrícola compete a los Presidentes Municipales; para lo cual, si fuere necesario, podrán disponer del auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 44.—Despachada la ejecución, se requerirá a la parte perdidosa para que cumpla con el fallo en el acto de la diligencia; si no lo hace, se procederá en los términos siguientes:

Si la resolución condena al aparcero a la desocupación y entrega de la tierra, se ejecutará al terminar el reparto de la cosecha; si la resolución se hubiere dictado después de que las tierras que fueron objeto del contrato estuvieren barbechadas y sembradas para el siguiente cultivo, se ordenará la desocupación previo pago de los gastos del barbecho y de la siembra; pero si dichas tierras estuvieran con las plantas ya nacidas y en proceso de cultivo, se ordenará su desocupación hasta el término de ese ciclo agrícola, a menos que la notificación de desocupación se hubiere hecho antes de iniciarse la siembra de la semilla.

ARTICULO 45.—Cuando la resolución ordene la desocupación de la casa habitación del aparcero, que se le hubiere proporcionado con motivo del contrato, se observarán las reglas siguientes:

- I.—Si la casa es propiedad del aparcerista se ordenará su desocupación, concediendo al aparcerero un plazo para desocuparla no mayor de 2 meses si la vigencia del contrato hubiere sido hasta de 5 años; y si esta duración hubiere sido mayor, pero de menos de 10 años, se podrá aumentar el plazo hasta 4 meses. Durante estos plazos el aparcerero no estará obligado más que a conservar la casa en buen estado.
- II.—Si la casa habitación hubiere sido construída por aparcerero con sus propios recursos, se observarán las disposiciones del párrafo anterior; pero tendrá derecho además, a que el aparcerista le pague el valor de la construcción, si fue autorizada por él, previo avalúo de un perito que nombre la Presidencia Municipal.
- III.—Cuando el aparcerero hubiere habitado la casa durante más de 10 años, o hubiere nacido y crecido en ella como peón o aparcerero, no podrá ser desalojado de la misma por el solo hecho del vencimiento del contrato; pero para poder seguir habitándola, deberá celebrar contrato de arrendamiento con intervención de la autoridad municipal, en el que se obligue a pagar al propietario la renta mensual que se convenga. Las condiciones de este contrato de arrendamiento, y todo lo que con él se relacione, quedarán sujetos a las disposiciones del Código Civil.

El aparcerero perderá este derecho si judicialmente se le declara responsable de cualquier acto ilícito; o en alguna forma interfiere la normalidad de la vida de la comunidad él o los familiares que de él dependan.

ARTICULO 46.—Si la resolución contuviera una sanción económica, o de pago de daños y perjuicios, la autoridad municipal entregará a la parte que obtuvo, una copia certificada de dicha resolución y del acta de la diligencia del requerimiento, para que pueda ocurrir a hacerla efectiva ante la autoridad judicial que corresponda.

CAPITULO VI

De las Excitativas de Justicia

ARTICULO 47.—Los Ayuntamientos de los Municipios donde se encuentren ubicados los terrenos dados en aparcería, serán competentes para conocer de las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Presidentes Municipales, por el retardo en el proveído de las promociones hechas por las partes, o cuando omitan dictar la resolución de fondo dentro del plazó que les señala el artículo 39 de esta ley.

Las excitativas de justicia se interpondrán ante el Secretario del Ayuntamiento en forma oral o escrita; se tramitarán previo informe del Presidente Municipal que deberá rendir al Cabildo en un término de 3 días; y este Organismo despachará o denegará la excitativa en igual término.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la Aparcería Ganadera

ARTICULO 43.—La ejecución de las resoluciones dicuando una persona da a otra cierto número de animales de su propiedad, a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos y productos, en la proporción en que convengan.

Quedan comprendidos en el contrato de aparcería las pieles, crineo, lanas, leche y cualquier otro producto animal.

ARTICULO 49.—Las modalidades del contrato de aparcería se regirán por la voluntad de los interesados.

ARTICULO 50.—El contrato de aparcería ganadera deberá constar por escrito y contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I.—Nombre y domicilio de los contratantes.
- II.—Objeto de la apracería.
- III.—Número, especie, sexo y raza de los animales materia del contrato.
- IV.—Fierro o señal de sangre.
- V.—Número y demás características de la matrícula que ampare la propiedad del ganado.
- VI.—Duración del contrato.
- VII.—Forma de repartirse los frutos y productos.

ARTICULO 51.—Cuando no exista convenio por escrito, se observarán en lo conducente las disposiciones de esta ley, y en su defecto las costumbres del lugar.

La distribución de los frutos y productos en este supuesto, se hará por mitad entre aparcero y aparcerista.

ARTICULO 52.—El aparcero de ganado está obligado a emplear en la guarda y manejo de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al aparcerista.

ARTICULO 53.—El propietario está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado, y a substituir por otros en caso de evicción, los animales reivindicados; de lo contrario, será responsable de los daños y de los perjuicios que se ocasionen al aparcero por la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas.

ARTICULO 54.—El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin el consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTICULO 55.—El aparcero de ganado no podrá hacer el esquila sin dar aviso antes al propietario, y si omitirlo, tendrá obligación de entregar la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato o conforme a esta ley, fije un perito que designará la autoridad municipal.

ARTICULO 56.—El propietario podrá reivindicar el ganado que se enajene indebidamente por el aparcero, sin perjuicio de la responsabilidad penal que a éste le resulte.

ARTICULO 57.—El contrato de aparcería ganadera termina por alguna de las causas que a continuación se expresan:

- I.—Por concluir el plazo convenido, y en su defecto, por el transcurso del mínimo acostumbrado en la región para este tipo de contratos.
- II.—Por mutuo consentimiento.
- III.—Por rescisión.
- IV.—Por muerte o incapacidad de los animales para los fines del contrato.

ARTICULO 58.—Serán causas de rescisión de los contratos de aparcería ganadera, la falta de cuidado para con los animales, y su mal trato; la venta de las crías o de alguna de las cabezas sin el consentimiento del aparcerista; y por último el esquilero sin el consentimiento también del propietario.

El aparcero por su parte podrá solicitar la rescisión del contrato en los casos de evicción; o cuando el aparcerista no substituya el ganado en los casos previstos por la ley o por la costumbre.

ARTICULO 59.—Las controversias que se susciten con motivo de la aparcería de ganados, se tramitarán y resolverán conforme a los capítulos III, IV, V y VI, en lo conducente, de esta ley.

T r a n s i t o r i o s .

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera del Estado de Guanajuato en vigor, expedida por Decreto número 258 de la XXXV Legislatura del Estado, así como la que reglamenta las tierras ociosas expedida por Decreto 244 del XXX Congreso del Estado, y todas las demás que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta ley entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Los contratos de aparcería celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior hasta el término del presente ciclo agrícola, en que automáticamente vencerá el plazo correspondiente, en los términos del Artículo Octavo de esta ley.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto.,

14 de enero de 1972.— Lic. Agustín González Carrillo, D. P.—
Lic. Andrés Solache Villagómez, D. S.— Guillermo Flores
Echeverría, D. S.”.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado,
en Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de enero
de 1972 mil novecientos setenta y dos.

MANUEL M. MORENO.

El Secretario General del Gobierno,

Lic. Ernesto Gallardo Sánchez.